

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/23/2018 Y
RA/33/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VÍA RADICAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **RA/23/2018**, y **RA/33/2018**, relativos a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Vía Radical, respectivamente, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **IEEM/CG/100/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza", y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de registro.** El quince de abril de dos mil dieciocho, el partido Nueva Alianza presentó ante la Oficialía de partes del Instituto

Electoral del Estado de México, solicitud de registro de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México.

2. **Acuerdo de registro.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2018, por el cual registró supletoriamente las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, presentadas por el partido Nueva Alianza.

3. **Presentación de escritos de Apelación.** Inconformes con la anterior determinación, el veintiséis de febrero de abril de dos mil dieciocho, los Partidos Revolucionario Institucional y Vía Radical presentaron demandas de apelación.



4. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdos de recepción de los recursos de apelación, el veintiséis de la presente anualidad, la autoridad responsable registró y formó los expedientes respectivos, haciendo pública su presentación.

5. **Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El dieciocho de mayo del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió los oficios IEEM/SE/3897/2018 (RA/23/2018), e IEEM/SE/3906/2018 (RA/33/2018), signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales remite los expedientes formados con motivo de la interposición de los recurso de apelación que se resuelven, así como el informe circunstanciado y las pruebas aportadas por dicha autoridad.

6. **Radicación y Registro.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el registro de los recursos de apelación bajo los números de expedientes RA/23/2018, y RA/33/2018 procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

7. **Admisión.** Por acuerdos de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México,



en vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del órgano electoral local.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Vía Radical este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, pretensión y agravios, pues están encaminados a controvertir el mismo acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el efecto de que éste revoque y se niegue el registro a diversos ciudadanos que obtuvieron el registro como candidatos a miembros de distintos ayuntamientos.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados recursos, lo procedente es acumular el recurso de apelación, identificado con la clave RA/33/2018, al diverso RA/23/2018, por ser éste el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

En los presentes recursos de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios base de la impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece, el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.



b) **Oportunidad.** De los expedientes se desprende que el acto que combaten los partidos actores se emitió el veintidós de abril de dos mil dieciocho, mientras que los medios de impugnación fueron interpuestos el día veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que los recursos de apelación fueron presentados oportunamente.

c) **Legitimación y personería.** Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del código de referencia, por tratarse de un partido político nacional con acreditación local (en el caso del Partido Revolucionario Institucional) y un partido con registro y acreditación local (en el caso de Vía Radical)

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Isael Teodomiro Montoya Arce y de Daniel Antonio Vázquez Herrera como representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Vía Radical respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado de México, dado que, en el primero de los casos se agrega el nombramiento correspondiente y, en el segundo, si bien no se anexa dicho documento, la autoridad responsable reconoce la calidad con la que se ostenta.

En este sentido, se pone de relieve que los promoventes, cuentan con personería para interponer los recursos de apelación en contra del acuerdo a través del cual se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México postuladas por Nueva Alianza.

d) Interés Jurídico. Los apelantes cuentan con interés jurídico en el presente medio de impugnación.

Para justificar dicho interés, es necesario precisar que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, son entidades de interés público, motivo por el cual se encuentra dentro de su esfera jurídica, el derecho de velar por que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones electorales cumplan con ellas, y para ello cuentan con la posibilidad de impugnar las determinaciones electorales que estimen contrarias a la Constitución y la ley a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos para esos efectos.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este sentido, es dable precisar que cuando un órgano electoral, mediante una determinación administrativa o jurisdiccional, viola una disposición electoral de orden público, cualquier partido político tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad; supuestos dentro de los cuales se consideran las determinaciones que una autoridad electoral emite respecto al registro de los ciudadanos para contender en los diversos cargos de elección popular que se renovaran en el año que transcurre.

En el caso concreto, el acto combatido por los apelantes consiste en el registro, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos postuladas por Nueva Alianza, al considerar dicha actuación violatoria de la normatividad electoral, en tanto que a su dicho, ciertos ciudadanos registrados vulneran disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este sentido, se puede deducir que los ahora apelantes cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la actuación del órgano electoral referida.

CUARTO. Requisitos de los escritos de los terceros interesados en los recursos de apelación RA/23/2018 y RA-33/2018 acumulados

Se surten los requisitos de procedencia de los escritos presentados por Nueva Alianza, CC. Víctor Cabrera Prudencia y otros¹, así como el presentado por el C. Marco Antonio Calzada Arroyo, señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) **Forma.** Los terceros interesados presentaron sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma de quien los representa.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que los escritos fueron ingresados dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO¹

Ciudadano cuyo registro es impugnado
Cabrera Prudencio Víctor
Martínez Valencia Javier
Muñoz Villela Rogelio
Sánchez Valdez Mbaro
Rojas Rojas José Luis
Sánchez Sánchez Cecilia Alma
Montes Espinoza Jessica Reyna
Elizalde Esquivel David
Arias García Silvia Sonia
Reyes Hernández Erika
López Navarrete Víctor Manuel
Miranda Julián Hilda
Vázquez Yvañez Margarito
López Segundo Gustavo
Arias Valdez Ernesto*
González Valencia Gerardo
García Rosales Mónica del Carmen
Vega Chávez Nohemí
García Maldonado Mario
Miguel López Luisa Patricia
Marco Antonio Calzada Arroyo
Ramírez Escalona Ascencio

Lo anterior en virtud a que, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Vía Radical, se publicó el veintisiete de abril del presente año a las veintitrés horas, y los escritos de comparecencia de los terceros interesados se presentaron, el treinta de abril del mismo año a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos (C. Marco Antonio Calzada Arroyo); y treinta de abril del año en curso a las veinte horas con cuarenta y siete minutos (Partido Nueva Alianza), por lo que es dable considerar que ambos escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas contemplado para dicho efecto en el artículo 422 de la legislación electoral local.

Así mismo, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, publicado el veintisiete del abril del año en curso a las veintitrés horas, los escritos de los terceros interesados se presentaron en fechas, treinta de abril del presente año a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos (CC. Victor Cabrera Prudencia y otros); treinta de abril del año en curso a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos en el caso de Partido Nueva Alianza y treinta de abril del año en curso a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, (C. Marco Antonio Calzada Arroyo), por lo que de la misma manera los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos estos requisitos debido a que, por una parte uno de los terceros interesados es un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y, además quien comparece en su nombre, tiene acreditada su personería como representante de dicho ente político, tal y como se corrobora con el nombramiento que obran en copia certificada en el expediente. Y los demás, son ciudadanos a quienes se les otorgó el registro como candidatos en el acuerdo del instituto electoral que se combate, lo cual hace que puedan acudir a este juicio a manifestar lo que a su derecho convenga.

Además de ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que su calidad como terceros interesados se hace consistir en tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, es decir, en la intención de que se confirme el acuerdo controvertido.

QUINTO. Causales de improcedencia aducidas en los recursos de apelación de apelación RA/23/2018 y RA/33/2018

En ambos recursos de apelación quienes acuden como terceros interesados aducen que los medios de impugnación son improcedentes en virtud a que los actores no cuentan con interés jurídico para promoverlos.

Causal de improcedencia que se desestima, en razón a las consideraciones vertidas en el apartado de presupuestos procesales, específicamente el relativo a la falta de interés jurídico, dado en él se determinó que los partidos políticos actores sí lo poseen, por lo que debe atenderse a esas consideraciones en aras de no repetir razonamientos.



Asimismo, en los recursos de apelación presentados por los partidos actores, quienes acuden como terceros interesados manifiestan que éstos son improcedentes debido a la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, dado que no se identifican los puntos del acuerdo que les causa agravio, ni los argumentos que combaten del dicho acto.

Causal de improcedencia que debe desestimarse, puesto que contrario a lo alegado por los terceros interesados, de la lectura de las demandas de los escritos de apelación, se advierte claramente que los institutos políticos actores, se quejan de la ilegalidad del acuerdo impugnado en razón de que, a través de él se concedió el registro a veintidós ciudadanos, que bajo su enfoque, transgredieron lo dispuesto en los artículos 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México, argumento que es suficiente para que este tribunal tenga por cumplimentado el requisito de procedencia contemplado en el precepto 426, fracción VI, del código electivo de la entidad.

SEXTO. Síntesis de Agravios.

a) RA/23/2018 (Vía Radical)

El partido Vía Radical aduce que el registro de Marco Antonio Calzada Arroyo realizado por la autoridad responsable es ilegal porque trasgrede lo

dispuesto en los artículos 227 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, dado que el ciudadano en mención participó de manera simultánea en los procesos de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Para sostener su conclusión el partido afirma que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos descritos se advierte la existencia de una prohibición de participar en dos o más procedimientos de selección interna a un cargo de representación popular, es decir, que un ciudadano no puede participar lícitamente en dos o más procedimientos de selección de candidatos, de dos o más partidos políticos sin que exista entre ellos un convenio de coalición o candidatura común.

Prohibición que bajo el enfoque de Vía Radical fue incumplida por Marco Antonio Calzada Monroy, puesto que dicho ciudadano participó en el proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional también en Nueva Alianza, partido que registró formalmente a dicho ciudadano, circunstancia que hace evidente que su registro como candidato es ilegal en tanto existe una prohibición de que el registro de los candidatos recaiga sobre personas que hayan participado en dos o más procedimientos de selección interna de partidos distintos.

Sobre el tema asevera que, el Partido Nueva Alianza postuló como candidatos a los mismos ciudadanos que previamente participaron en el procedimiento de selección del Partido Revolucionario Institucional. Lo cual torna claro que "esos ciudadanos" estaban impedidos para participar en cualquier otro procedimiento de selección de candidatos en otro partido político.

Asimismo, Vía Radical manifiesta que para que se actualice la prohibición contenida en los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México, es suficiente con que un ciudadano participe en dos procesos internos de selección de candidatos dentro de un mismo proceso electoral.

Al respecto agrega que, en el caso concreto se configura la simultaneidad en la ejecución de los procesos internos en los que participó el ciudadano

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

cuyo registro se impugna, dado que el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza llevaron a cabo dichos procesos en un mismo tiempo, esto es, fueron paralelos.

En razón de lo descrito, Vía Radical afirma que los ciudadanos son inelegibles de conformidad con la prohibición contenida en los artículos de la ley general y código estatal invocados

b) RA/33/2018 (PRI)

El Partido Revolucionario Institucional señala que el acuerdo impugnado trasgrede los principios de legalidad y certeza, ya que con su aprobación se vulnera la prohibición para los ciudadanos de participar en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en forma simultánea, contenida en los artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México.

Bajo su perspectiva la restricción sobre el registro de candidatos establecida en los preceptos en mención se configura porque:

- a. Para que se acredite dicho supuesto, basta que un ciudadano participe dentro de dos procesos internos de selección de candidatos dentro del mismo proceso electoral, en el caso los procesos del PRI y Partido Nueva Alianza, coincidieron en el tiempo, pues éstos se empalmaron al tener la misma fecha de inicio y conclusión.
- b. La autoridad responsable debió verificar que los ciudadanos no hubieran participado simultáneamente en dos procesos Intrapartidario, al ser este un requisito de elegibilidad.
- c. El partido Nueva Alianza, postuló como candidatos a los mismos ciudadanos que previamente participaron en el procedimiento de selección de candidatos en el PRI.

En ese sentido, afirma que veintidós de los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidatos a miembros de diferentes ayuntamientos, por el Partido Nueva Alianza, participaron en el proceso de selección interna llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, ello de forma simultánea dado que las fechas de ambos procesos de selección de



candidatos son coincidentes, aspecto que bajo su enfoque, actualiza la restricción para el registro de los candidatos prevista en los artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 421 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que se encuentra prohibido que los ciudadanos participen en dos procesos de selección interna de manera simultánea en dos partidos políticos diferentes.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y Litis.

De la lectura de los motivos de disenso planteados en las demandas de apelación, se advierte que la pretensión de los partidos Vía Radical y Revolucionario Institucional es que se revoque el acuerdo combatido, para el efecto de que se niegue el registro como candidatos a distintos cargos de miembros de ayuntamientos de los veintidós ciudadanos que bajo su concepto incumplen con lo dispuesto en la normatividad electoral.



La causa de pedir de ambos institutos políticos estriba en la falta de legalidad del acuerdo controvertido, pues bajo su consideración, no debió otorgarse el registro a los veintidós ciudadanos indicados en los escritos de demanda, al participar de forma simultánea en dos procesos de selección de candidatos correspondientes a los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de manera que en su concepto, se vulnera lo estipulado en el los artículo 227 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México.

Por ende, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acuerdo IEEM/CG/100/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza"

En atención a lo anterior, y derivado de que de la lectura que se realiza a los motivos de disenso vertidos por los apelantes, se advierte que el agravio de ambos institutos políticos radica sustancialmente en:

- La ilegalidad del acuerdo emitido por el Instituto Electoral merced a que veintidós de los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos a miembros de distintos ayuntamientos de la entidad,

postulados por Nueva Alianza, vulneran lo dispuesto en artículo 227 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que participaron de forma simultánea en los procesos de selección interna que llevaron a cabo el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza,

Este órgano jurisdiccional estima que el método de estudio de las manifestaciones de los apelantes se realizará de manera conjunta, tomando como referencia lo estatuido en los artículos que se consideran trasgredidos.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como ya se apuntó, el punto medular de los motivos de disenso esgrimidos radica en que el acuerdo IEEM/CG/100/2018, a través del cual el Consejo General del Instituto local aprobó las solicitudes de registro a candidatos a miembros de ayuntamiento presentadas por Nueva Alianza, es ilegal, en tanto que, se otorgó el registro a veintidós ciudadanos que participaron de forma simultánea en los procesos de selección interna de candidatos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de modo que, bajo su enfoque sus registros deben ser negados porque se actualiza la prohibición contenida en los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México.

A juicio de este tribunal electoral, las alegaciones de los apelantes devienen **infundadas** por las consideraciones que en seguida se exponen.

En principio debe ponerse de relieve que los institutos políticos inconformes parten de la premisa incorrecta de que los artículos 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México contemplan un misma prohibición que repercute sobre el registro de los candidatos que postulan los diferentes partidos políticos ante la autoridad electoral; esto es, la participación simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos de dos partidos políticos diferentes.

Lo errado de la premisa estriba en que las disposiciones que se consideran violadas contienen hipótesis diferenciadas, que no pueden entenderse como equivalentes o similares, dado que, su regulación tiene objetos divergentes.

Ello es así porque en el artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé de manera expresa una prohibición consistente en que:

- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medio convenio para participar en coalición.

Mientras que el precepto 241 del Código Electoral del Estado de México, dispone que:

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como se observa, ambos dispositivos legales contemplan una prohibición, sin embargo éstas no tienen la misma naturaleza y objetivo respecto de los derechos que se limitan.

Ello en razón de que, la prevista en la ley general en mención, **restringe la participación simultánea** de los ciudadanos en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición; mientras que la estatuida en el código electoral local, **limita el registro de ciudadanos que hayan participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.**

En este orden, del análisis de las disposiciones legales que los apelantes consideran transgredidas, se advierten como puntos diferenciadores que:

- La establecida en la ley general limita la participación de ciudadanos en dos procesos de selección interna de candidatos de dos partidos

políticos diferentes, mientras que la contemplada en el código establece un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.

- El artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé de forma expresa que la participación en los procesos de selección interna debe ser **simultánea**; en tanto que el artículo 241 del código electoral local dispone que el registro de los candidatos queda supeditado a la que los ciudadanos no hayan participado en algún proceso de selección **durante el mismo proceso comicial**.

Premisas de las cuales se colige que, mientras la primera disposición que se examina, tiene la finalidad de impedir la participación simultánea de los ciudadanos en dos procesos de selección interna de candidatos de dos entes políticos diferentes; la segunda tiene el objetivo de condicionar el registro de los candidatos al hecho de que no haya participado en algún proceso de selección interna de algún partido político; es decir, la última de las prohibiciones contempla una hipótesis **dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro**.

Lo cual constituye un elemento diferenciador que, pone de manifiesto que las restricciones que se contemplan en la ley general y en la normativa local no son idénticas; por el contrario, son disímiles al contener hipótesis diferenciadas de prohibiciones relacionadas con la participación de los ciudadanos en los procesos de selección interna de candidatos y con el acto de registro de los mismos ante la autoridad administrativa electoral.

Pues en la primera, la restricción estriba en que se participe de forma simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos de dos partidos políticos; y en la segunda, gravita en no ser registrado como candidato cuando se haya participado en algún procesos de selección interna de algún partido político durante el mismo procesos electoral.

Así, a diferencia de lo argumentado por los institutos políticos apelantes, no es válido afirmar que los dispositivos legales analizados contengan una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

misma prohibición legal, puesto que, como ya se razonó, las limitaciones establecidas en ellas, son divergentes al perseguir finalidades distintas. Enfatizándose que la norma contemplada en el artículo 241 del código comicial de la entidad no prevé como prohibición la participación de ciudadanos en dos procesos de selección interna de dos partidos políticos diferentes.

Aclarado este punto, este órgano jurisdiccional considera oportuno examinar el motivo de agravio de los apelantes bajo la luz de ambos dispositivos legales, teniendo como premisa que los dos son considerados transgredidos, de forma que, su estudio deba efectuarse en referencia al agravio trazado en las demandas de apelación, ello en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a las resoluciones. Lo anterior sin perder de vista que lo alegado por los inconformes, es la participación simultánea -de los ciudadanos cuyo registro se impugna- en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO) Artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya se mencionó el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.

Como se advierte esta disposición contiene la prohibición expresa establecida **por el legislador federal**, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición, tal y como lo indican los institutos políticos apelantes en sus escritos de demanda.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que dicho precepto legal **no puede ser aplicado** para regular hipótesis fácticas suscitadas en el proceso electoral local, debido a que su aplicación se encuentra restringida a los procesos electorales federales.

Para explicar esta conclusión debe tomarse en cuenta que, si bien el precepto legal invocado se encuentra inserto en una norma de carácter general, que **distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas** en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, siguiendo las bases establecidas en la Norma Fundamental, ello no significa que todas las disposiciones contenidas en dicha ley sean aplicables a los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas a afecto de renovar el poder ejecutivo o los miembros de los ayuntamientos, pues ello equivaldría a aniquilar la libertad de configuración normativa que asiste a éstos.



Premisa que encuentra su justificación en la interpretación que se efectúa a lo dispuesto en el los artículos 73, fracción XXIX-U y transitorio segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de ellos se desprende que si bien, el congreso de la unión tienen la obligación de emitir las leyes generales en materia electoral; al no preverse de manera taxativa una reserva sobre el tema de organismos y procesos electorales, y partidos políticos, como acontece con la figura de las coaliciones, debe entenderse que las legislaturas de los estados están facultadas para regular aspectos de las materias señaladas que no correspondan en forma exclusiva al congreso de la unión.

Lo anterior, implica que el Congreso de la Unión tiene libertad para asignar los temas sobre los cuales los Estados pueden legislar en su normativa interna, siempre que no se trate de aspectos que le corresponde determinar exclusivamente a aquél, ello de conformidad con en el artículo 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, pues en éste se obliga a los Estados a que teniendo como bases las establecidas en la propia constitución y las leyes generales, garanticen los principios previstos en tal precepto constitucional.

En este orden de ideas, cabe precisar que cada legislatura local tiene soberanía y facultad para regular los criterios que establecerá en su legislación para el desarrollo de los procesos electorales en su Entidad. Es decir, el hecho de que las legislaciones aprobadas por un Congreso local prevean criterios distintos a los establecidos en las elecciones federales, o bien no se prevean, eso no significa que tal motivo determine, por sí solo, la ilegalidad de un acto aprobado conforme a la ley local; toda vez que, con fundamento en el artículo 116 fracción IV incisos k) y p) de la Constitución Federal, así como, con base en el principio del federalismo, el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de organizar sus elecciones, señalar las bases y requisitos exigidos a los actores políticos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, así como para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia 8/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL"².

Bajo este contexto, se estima que la disposición contenida en el artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede ser aplicada al caso que se analiza en virtud a que, dicho precepto legal se encuentra contenido en el CAPITULO II "De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas", del TÍTULO SEGUNDO relativo a los "Actos Preparatorios de la Elección Federal" en la citada ley.

Enfatizándose que el CAPÍTULO I "De las Disposiciones Preliminares", del TÍTULO SEGUNDO en cita, en su artículo 224 numeral 1, establece que:

- **Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.**

² Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2000>, o bien Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

Asimismo, de un análisis sistemático a las disposiciones que integran el TÍTULO SEGUNDO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, relativo a los "Actos Preparatorios de la Elección Federal", se obtiene que el artículo 226 incisos a) y b) del Capítulo I, refieren que en el proceso electoral federal se renovará al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión; existiendo también proceso federal en el cual se renueve solamente la Cámara de Diputados.

Así de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 224, 226 y Título Segundo en relación con el diverso 227 de la Ley General en estudio, se advierte que dichos preceptos legales son reglas que se establecen para las elecciones federales, mediante las cuales se renueva a al titular del Poder Ejecutivo Federal y a las dos Cámaras del Congreso de la Unión; o bien, al proceso electoral federal en los cuales se renueve solamente la Cámara de Diputados del Congreso.



Esto es, las normas contenidas en el título segundo (en el cual se encuentra situado el artículo 227 numeral 5 de la LEGIPE), únicamente son de aplicación federal, es decir, regulan los actos preparatorios de las elecciones mediante las cuales se renuevan los poderes federales.

De manera que, la prohibición prevista en el artículo 227 numeral 5 de la Ley General, que invoca el partido actor, relativa a *que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ello medie convenio para participar en coalición, es aplicable a los procesos electorales federales, no es aplicable al proceso electoral que se desarrolla actualmente en esta Entidad libre y soberana*, en tanto que, su inserción en la ley general referida, obedece a la regulación de los procesos electorales federales, más no a los locales.

Sin que en el caso pueda ser aplicada a un procedimiento relacionado con el registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad, dado que, en el Estado de México existe una regulación precisa que contiene las reglas sobre las cuales se desarrollarán los procesos electorales locales, entre ellos, el de los ayuntamientos, de manera que, los actos efectuados en dichos comicios deban regirse de forma particular,

sobre lo dispuesto en la constitución y código electoral local, siguiendo las directrices especificadas en la constitución fundamental y en las leyes generales aplicables en la materia.

En este orden de ideas, este tribunal electoral considera que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene reglas que aplican tanto a procesos electorales locales como federales, la contenida en el artículo 227 numeral 5 no es una de ellas, porque como ya se indicó, su aplicación a los procesos electorales locales se encuentra restringida por la propia ley al disponerse en su título segundo que las disposiciones contenidas en ella solo serán aplicables a los procesos electorales federales.

De modo que, si en el caso concreto Vía Radical y el Partido Revolucionario Institucional controvierten, de forma específica, el registro de veintidós ciudadanos que fueron registrados como candidatos a miembros de diferentes ayuntamientos, es inconcuso que no puede verificarse la legalidad de su registro bajo la directriz señalada en el artículo 227 numeral 5, dado que éste, como ya se razonó solamente puede ser aplicado en el proceso electoral federal y por ende a los cargos de elección popular que se eligen en ese ámbito; por el contrario, si dichos ciudadanos están participando en el proceso electoral de la entidad, deben sujetarse a las leyes y reglas establecidas por la Constitución y legislación electoral vigente en el Estado de México, así como, por lo expresamente indicado para los procesos locales en la Constitución Federal y Leyes Generales de la materia electoral.

Normativa en la cual no se observa un dispositivo de igual redacción u objetivo similar al establecido en la ley general invocada, de manera que, no exista disposición expresa que prohíba la participación simultánea de ciudadanos en dos procesos de selección interna de candidatos en dos partidos políticos diferentes, por ende, no existe tipo legal que contenga la prohibición referida a la cual se pueda adecuar la conducta que motivó la presentación de los presentes Recursos; sin que en el caso pueda aplicarse lo establecido en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, como ya se explicó, dicho precepto no contiene una prohibición igual a la contenida en el ley general, sino una limitación de una

conducta que es distinta a la prohibida a nivel general para los procesos electorales federales.

En este sentido, conforme al principio de **legalidad**, en un estado la tipificación de conductas y la conminación de castigarlas o sancionarlas, únicamente se puede hacer si la conducta impugnada, esté prevista en una ley; lo anterior, se manifiesta en la expresión *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*; del cual deriva la máxima: *"exacta aplicación de la ley"*, estableciendo la prohibición de *"...imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.."*

Tomando en cuenta lo anterior, no es posible analizar lo argumentado por los apelantes bajo lo preceptuado por el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado éste sólo es de aplicación en los procesos electorales federales y en la legislación local no existe una disposición que contenga de forma expresa esa prohibición.



De lo contrario, resolver favorablemente a la pretensión de los actores se generarían los principios de legalidad así como el de certeza, pues no se otorgaría seguridad jurídica legal a los actores en el proceso electoral en curso.

Circunstancia que no hace posible acoger la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que, con independencia de que la prescripción contenida en el artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sea vinculante a procesos electorales federales, ésta debe aplicarse en las elecciones que se llevan a cabo en el ámbito estatal; pues ello equivaldría, a violar el principio de tipicidad, en tanto que, el desarrollo del proceso electoral local se estaría regulando bajo parámetros legales que no se contienen en la normativa local, sino en una disposición de carácter general que, si bien por su naturaleza, delimita competencias entre el ámbito federal y el estatal, no contiene una reserva sobre la competencia estatal para legislar sobre materias específicas como los son los procesos de selección interna o el registro de los candidatos (lo que sí ocurre por ejemplo con la figura de las coaliciones).

Bajo este contexto, adoptar la postura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional también traería como consecuencia desconocer la libertad de configuración legislativa que posee el poder legislativo de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la constitución federal y la soberanía de éste para dotarse de sus propias leyes.

En este orden, si bien no se desconoce que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene un carácter general, las disposiciones en ella contenidas deben entenderse aplicables a los estados en la medida en la que la propia ley establezca de manera expresa que dichos preceptos son aplicables a los estados, como ocurre con las estatuidas en el Título Tercero denominado "De la elección de gobernadores, Legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo expuesto, este tribunal estima que no es factible la aplicación del precepto invocado al ámbito local y por lo tanto, no se pueda analizar la legalidad del registro de los ciudadanos señalados por los apelantes bajo la directriz trazada en el artículo 227 numeral 5 de la ley general en comento.

Ahora bien, con independencia de la postura anterior, es importante mencionar que el caudal probatorio aportado por los apelantes es insuficiente para demostrar su premisa relativa a la ilegalidad del acuerdo derivado de la participación simultánea de los veintidós ciudadanos indicados en los escritos de apelación.

Ello dado que, pretenden demostrar la supuesta participación simultánea en los procesos de selección interna de candidatos en los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza con base en la aportación de las solicitudes de registro a precandidaturas por el Partido Revolucionario Institucional (emitidas todas ellas el veintiuno de enero de la anualidad que transcurre); certificación de asistencia de algunos de los veintidós ciudadanos a la sesión extraordinaria del Consejo Político de distintos municipios; certificaciones a favor algunos de los ciudadanos cuyo registro fue impugnado, como consejeros políticos municipales; constancia de

acreditación de conocimientos de los documentos básicos del PRI (solo de una ciudadana); certificación de la asistencia de un ciudadano a la presentación de examen de conocimientos básicos.

Anexando también el acta de asamblea de dieciséis de marzo de la anualidad que transcurre, efectuada por el Partido Nueva Alianza, en donde se designan las candidaturas a miembros de los ayuntamientos para que sean postuladas en el actual proceso electoral.

Documentos que bajo la óptica de este resolutor no demuestran en forma fehaciente que los ciudadanos mencionados en los escritos de apelación hayan efectuado una participación simultánea en ambos institutos políticos, pues si bien existe base documental que sustenta que dichos ciudadanos solicitaron su inscripción en el proceso de selección interna llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, y que dichas personas fueron registradas como candidatas a miembros de distintos ayuntamientos por el Partido Nueva Alianza, ello no demuestra por sí mismo, que realizaron una participación simultánea en ambos procesos de selección dado que de los documentos anexados a los expedientes no se advierte que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Las personas que solicitaron su registro en el proceso de selección de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, hayan continuado en dicho procedimiento.
- Dichas personas fueron elegidos como precandidatos y que merced a esa calidad, efectuaron actos de precampaña en ese instituto político.
- Que dicho proceso de selección interna haya sido simultáneo con el efectuado por el Partido Nueva Alianza.
- Que los veintidós ciudadanos hayan solicitado su registro en el proceso de selección de Nueva Alianza y que durante ese procedimiento llevaron a cabo actos de precampaña al interior de ese instituto político.

Elementos que bajo el criterio de este tribunal, no hacen patente que los ciudadanos mencionados en los escritos de apelación hayan participado de manera simultánea en ambos procesos de selección interna, más aun si se toma en cuenta que de la copia certificada del acta de asamblea celebrada por Nueva Alianza el dieciséis de marzo de la anualidad que transcurre, se

advierte que durante el proceso de selección interna que llevaron a cabo, específicamente en la etapa de registro, no se recibieron solicitudes de ciudadanos interesados en participar en dicho proceso de selección, de manera que, no existió ningún registro de aspirantes a las candidaturas de diputados locales y miembros de los ayuntamientos que permitiera realizar las etapas contempladas en la convocatoria emitida por ese instituto político.

Situación que orilló al partido político, en términos de la convocatoria emitida, a remitir al Comité de Dirección Estatal la elección de las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados locales y a miembros de los ayuntamientos, órgano que elaboró una propuesta de fórmulas y planillas que fue entregada al Consejo Estatal para su consideración, el cual determinó ratificar la propuesta del Comité Directivo Estatal de candidatos a postular por el partido Nueva Alianza, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos y **ordenó su registro legal ante la autoridad electoral**



Circunstancia que es relevante en tanto que, con ella se pone de manifiesto que ante la ausencia de ciudadanos que solicitaran su registro como precandidatos en el proceso de selección interna de Nueva Alianza, el partido designó de forma directa a sus candidatos con el objeto de que éstos fueran registrados en forma automática ante la autoridad administrativa electoral, lo que de suyo implica que las personas que fueron designadas como candidatas no llevaron a cabo ningún dentro del procedimiento y mucho menos realizaron actos de precampaña en el interior de ese instituto político.

De manera que, dicha situación permea de forma directa en la premisa de los actores en el sentido de que los ciudadanos cuyo registro se impugna participaron de manera simultánea en los procesos de selección interna de los partidos referidos, pues con ello se demuestra que Nueva Alianza no llevó a cabo su proceso de selección de manera normal, sino que se vio obligado a implementar el mecanismo de emergencia establecido en la convocatoria para el caso de que no existieron registros de precandidaturas, lo cual impidió que las etapas de dicho procedimiento fueran ejecutadas.

Hecho que imposibilita que los ciudadanos cuyo registro se impugna hayan participado en dos procesos internos de selección de candidatos de forma simultánea.

En este orden de ideas, este tribunal considera que, con independencia de la postura sobre que la prohibición contenida en el artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los medios convictivos aportados por los apelantes, no son suficientes para constatar que dichas personas participaron en dos procesos de selección interna, pues dicha premisa se desvirtúa con los datos que se desprenden del acta de asamblea del Partido Nueva Alianza.

De ahí que, no sea posible decretar la ilegalidad del registro otorgado por la responsable a los veintidós ciudadanos referidos en los escritos de apelación, por cuanto hace a lo prohibición contenida en el dispositivo de la ley general invocada por los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Prohibición contenida en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que los apelantes manifiestan que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad al registrar como candidatos a miembros de distintos ayuntamientos a veintidós ciudadanos que participaron de manera simultánea en dos procesos de selección interna de dos partidos políticos, lo que vulnera lo establecido en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, es necesario verificar si la conducta indicada es o no transgresora de dicho precepto legal.

Así, el precepto que los apelantes consideran transgredido con el actuar de la responsable al momento de otorgar el registro a los ciudadanos cuyo registro se impugna, es del tenor siguiente:

"Artículo 241.

...

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

...."

Precepto del cual interesa destacar en primer lugar, como ya se ha indicado, que no contiene la misma prohibición establecida en el artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues mientras en éste se prohíbe de forma expresa la participación simultánea en dos procesos de selección interna en dos partidos políticos diversos entre los que no medie convenio de coalición; la previsión local, prohíbe **el registro** de un ciudadano postulado por un partido político cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político en el mismo proceso electoral.

Es decir, la disposición local no prohíbe la participación simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos en dos partidos diversos; sino que limita el derecho de registro de candidatos al hecho de que no hayan participado en otro proceso interno durante el mismo proceso electoral.



Esto es, se coarta la posibilidad de ser registrado, no cuando se participe en dos procesos internos de forma simultánea, sino con el único hecho de acreditar que se participó en un proceso de selección diverso durante toda la temporalidad que dura el proceso electoral.

Conocida la prohibición establecida en la norma que se considera vulnerada, este tribunal electoral estima que la misma no puede ser aplicada al caso concreto, dado que, como lo afirma el partido Nueva Alianza en su calidad de tercero interesado, dicho precepto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Para arribar a dicha determinación no es necesario efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma, a través de la aplicación del test de proporcionalidad, dado que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado la inconstitucionalidad de un artículo de redacción similar, pero con objetivo idéntico al contenido en el precepto 241 que se analiza, el cual formaba parte de la constitución de esta entidad federativa en el año dos mil dieciocho, de manera que, ante la declaratoria de

inconstitucionalidad del máximo órgano de control constitucional del país, este tribunal electoral deba sujetarse a lo razonado por dicha autoridad en tanto que, lo resuelto por la corte constituye jurisprudencia que debe ser acatada por todos los órganos jurisdiccionales en casos similares.

Lo cual acontece en el presente asunto, en atención a que, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, aprobada por unanimidad de once votos, el supremo órgano de justicia electoral del país, **declaró la invalidez del artículo 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, el cual establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.**

Norma que se considera de contenido similar y consecuencia idéntica al contemplado en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, dado que en ésta, como ya se analizó, también se restringe el registro de los ciudadanos ante la autoridad electoral cuando éstos hayan participado en algún proceso de selección interna durante el mismo proceso electoral, de forma que, lo determinado en aquél estudio de constitucionalidad de la norma deba permear en la aplicabilidad del artículo 241.

La reacción similar y el objetivo idéntico de las normas que referidas puede advertirse en la siguiente tabla:



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 12 de la constitución del Estado de México declarado inconstitucional.	Artículo 241 del Código Electoral del Estado de México.
"Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno."	Ninguna candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral. persona podrá ser registrada como

Como se observa, si bien la redacción de los artículos contenidos en la constitución local que se declaró inconstitucional y en el Código Electoral del Estado de México es diferente, la finalidad que se advierte en ellos es la misma:

- Restringir el registro de los ciudadanos cuando hayan participado en procesos de selección interna de diversos partidos políticos durante el mismo proceso electoral.

Por ello, se considera que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 debe impactar en el caso que se resuelve, en tanto que, la prohibición contenida en el artículo 241 del código comicial local contiene la misma restricción que la declarada inconstitucional, por lo cual no debe ser aplicada a los actores políticos que participan en el proceso electoral que se desarrolla para la renovación de la cámara de diputados y miembros de los ayuntamientos.



En efecto, los argumentos principales de la ejecutoria de inconstitucionalidad fueron los que enseguida se transcriben:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"...

El mencionado requisito tiende a proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro, y en estas condiciones no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la integridad o unidad de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato: Sin el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; ahora, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular. Entonces, al preferirse en derecho fundamental

de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

[...]

Ahora bien, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, **ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.**



Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, *haber participado en algún proceso de selección interna de un partido político durante el mismo proceso electoral*, como lo pretenden los partidos políticos actores.

Pues es evidente, que la disposición que pretenden sea aplicada para el efecto de negar el registro como candidatos a miembros de distintos ayuntamientos a los veintidós ciudadanos cuyo registro fue impugnado, contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, al establecer en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México:

"Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral."

De ahí, que deban **desestimarse** los agravios, porque al tratarse de la misma norma decretada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaratoria de inconstitucionalidad impacta de forma directa al asunto que se resuelve, máxime que dicha norma formaba parte de la normatividad que rige el sistema de elecciones de esta entidad federativa.

Bajo este orden de ideas, y tomado en cuenta que no es posible aplicar la restricción contenida en el artículo 241 del código electivo del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que el registro de los veintidós ciudadanos de los que se solicita la negativa de su registro es válido y por lo tanto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe confirmarse.

Por todo lo razonado en este fallo, lo precedente es **confirmar el acuerdo IEEM/CG/100/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza" y por ende el registro de los veintidós ciudadanos cuyo registro fue impugnado por los partidos políticos apelantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEEM/CG/100/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza"

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO